



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 13 de diciembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 001 2021 00 107 00 Junto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandada se requiera a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que consigne a órdenes del juzgado la medida decretada dentro del proceso de la referencia, toda vez, que los dineros fueron descontados de la mesada pensional del demandado de la mesada pensional del demandado tal como se evidencia en la colilla de pago. A la solicitud anexa copia de la colilla de pago del demandado.

Por ser procedente se concederá lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que consigne a órdenes del juzgado los dineros producto de la medida cautelar de embargo del 20% de la mesada pensional que recibe el demandado, que los dineros fueron descontados de la mesada pensional del demandado. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 159 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de diciembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 303 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que no hay constancia de que se haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada señora OLIVIA FERNANDA ORTEGA

MOLINA ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señora OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

2º REQUERIR a la parte actora para que cumpla con el deber de notificar a la demandada, tal como se ordenó en el numeral 7 del auto admisorio de fecha 8 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 13 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO rad.23 001 31 10 003 2019 00 386 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria, AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante nos comunica que la Notaria Primera de esta ciudad, se niega a realizar el registro de la defunción de ALVARO ENRIQUE ALEAN GONZALEZ. Argumentando que se limitan a lo señalado en el oficio que les fue remitido, por lo que solicita se oficie a la señalada Notaria para que procedan a registrar la defunción y sea entregado el respectivo certificado.

Revisado el expediente, se observa que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, se dispuso: ORDENESE la inscripción de la muerte presunta, en el folio de registro civil de nacimiento en la Notaria Primera de Montería.

Por su parte el artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte mediante auto. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Dentro de los poderes del Juez se enlista entre otros realizar el control de legalidad una vez agotadas cada etapa del proceso. Asimismo velar por su rápida solución, de lo dicho se concluye que la sentencia debidamente ejecutoriada de muerte presunta por desaparecimiento regulada en el código civil colombiano genera un efecto y es la defunción el proceso resultaría ineficaz y atentatoria contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva inmerso en el artículo 2o del Código General del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad, ya que si bien la sentencia omitió ordenar expresamente el registro de la defunción se hace por esta vía procesal autorizada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1°. CORREGIR la sentencia proferida dentro del proceso, en el sentido indicado en la parte motiva y en consecuencia.

2°. ORDENAR al Notario Primero del Circulo Notarial de esta ciudad, que registre la defunción de ALVARO ENRIQUE ALEAN GONZALEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.888.377 teniendo como fecha de su muerte el día 10 de Agosto de 1990, y expedir la respectiva acta de defunción. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Diciembre 13 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, Diciembre Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial la señora **CONSUELO DEL SOCORRO ARTEAGA CRAWFORD**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **NASLY DEL CARMEN ARTEAGA CRAWFORD**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es hermana de la señora **NASLY DEL CARMEN ARTEAGA CRAWFORD**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 5 y 7).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por la señora **CONSUELO DEL SOCORRO ARTEAGA CRAWFORD**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a la señora **NASLY DEL CARMEN ARTEAGA CRAWFORD**. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDENAR la práctica de visita social virtual a la residencia de la señora **NASLY DEL CARMEN ARTEAGA CRAWFORD**, hermana de la señora **CONSUELO DEL SOCORRO ARTEAGA CRAWFORD**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quien se ubica en la Calle 15 N° 13residencia de su madre **ELOISA MARIA VERGARA HERNANDEZ**, en la Cra 89 N° 73A – 29 del municipio de Montería, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita social virtual en su lugar de residencia, a fin de que se revisen las condiciones sociales y el estado actual de la misma. Para lo cual se **REQUIERE** al apoderado suministre la dirección electrónica de la demandada para llevarla a cabo.

8.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **NASLY DEL CARMEN ARTEAGA CRAWFORD**.

9.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ENRIQUE JOSE RIVERO YANEZ**, portador de la cedula de ciudadanía No 10.775.292 y T.P. No. 139.942 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CONSUELO DEL SOCORRO ARTEAGA CRAWFORD**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2022 – 00547 – 00, hoy 13 de Diciembre de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 13 de diciembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL SUMARIO-REGULACION DE VISITAS Rad 23 001 31 10 001 2020 00 058 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede la demandada solicita se requiera al demandante por incumplimiento a lo pactado por cuanto le están vulnerando sus derechos como madre de la menor ANA SOFIA LARA SAGRE, acto seguido narra una serie de acontecimientos resaltando que su menor hija se encuentra disfrutando de sus vacaciones con su papá en barranquilla desde el 14 de noviembre, indicando que el día 18 de noviembre el padre dela niña le informó que la niña tenía fiebre y la había dejado en la casa de su actual pareja, y que al comunicarse con la menor esta le dijo que no estaba en casa de su papá sino que había sido llevada a casa de terceros y por video llamadas notó signos de deshidratación en la niña, igualmente indica que la niña le tiene temor al padre y no se atreve a hablar cuando él está cerca pues él se enoja y le corta las llamadas.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que en él, no milita copia del acuerdo al cual hace mención la demandada, en consecuencia se ordenará poner en conocimiento del demandante el memorial presentado por la demandada para que se pronuncie al respecto. Asimismo se observa que no hay evidencia de que la memorialista le haya enviado al demandante el escrito que ahora nos ocupa, razón por la cual se exhortará a los apoderados que actúan en el presente proceso para que cumpla con el deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso (enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales).

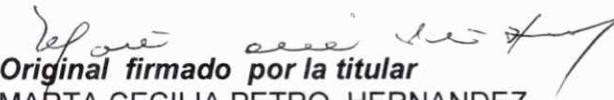
Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º PONER en conocimiento del demandante el memorial presentado por la demandada para que se pronuncie al respecto.

2º EXHORTAR a los apoderados que actúan en el presente proceso para que cumplan con el deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de diciembre de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso SUCESION-PARTICION ADICIONAL radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2020 00 062 00 junto con el memorial que precede Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede la apoderada de la señora KAREN PATRICIA PEREZ GONZALEZ solicita se aplace la audiencia señalada para el día de hoy 13 de diciembre a las 11:30 a.m. argumentando que se encuentra incapacitada y que el día de ayer fue atendida por ginecología diagnosticándole puerperio mediato en el día 10, edema gestacional y trastorno hipertensivo, cefalea tras punción anestésica, por lo cual el médico ordenó reposo absoluto e incapacidad por 8 días. Igualmente indica que es imposible sustituir el poder ya que por estar incapacitada no podía lograr concertar la representación con otro abogado que tenga similares cualidades y calidades académicas y experiencia.

A la solicitud anexa la certificación expedida por médico ginecólogo e historia clínica.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, aplazando la audiencia programada y se señalará nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo expuesto, se RESUELVE.

1º APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy 13 de diciembre de 2022 a las 11:30 a.m. por las razones expuestas en la parte motiva.

2º SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 12 de enero de 2023, a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ